

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 2222**

Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2021

Revisado el expediente de restablecimiento de derechos de la niña Y.A.C.T. remitido por la Dirección Seccional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Valle del Cauca por pérdida de competencia, se observa que la menor actualmente se encuentra en el Hogar de Paso “*Lazos de Protección*” en la ciudad de Tuluá, anteriormente había estado con madre sustituta domiciliada en dicho municipio, donde también residen sus parientes más cercanos.

Establece el Art. 97 del Código de la Infancia y la Adolescencia: “*Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; ...*”.

Atendiendo la norma en cita, este fallador no es competente para avocar el conocimiento del presente proceso pues la competencia le corresponde al Juzgado Promiscuo de Familia del municipio de Tulúa donde actualmente se encuentra la menor, regla que aplica tratándose de actuaciones judiciales, tal y como así lo expuso la Corte Suprema de Justicia en providencia del pasado 18 de febrero de 2020.

En efecto, el alto tribunal, al dirimir un conflicto de competencia, expuso:

“... debe concluirse que la regla que establece la competencia por el factor territorial en el sub examine, es el lugar donde se encuentran internados los sujetos de especial protección de conformidad con el artículo 97 de la ley 1098 de 2006, porque esta asignación da prevalencia a los derechos e interés superior de estos, por su relevancia constitucional.”

Al respecto la Sala ha manifestado que:

“el propósito de las normas adoptadas en torno de conflictos en los que resulten vinculados o involucrados menores de edad, es beneficiar su posición brindándoles la prerrogativa, precisamente por su condición, de que dichos conflictos se puedan adelantar en su domicilio o residencia” (Exp. 2007-01529-00); y que “en orden a dirimir el conflicto ha de tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 97 de la ley 1098 de 2006 en el sentido de que es competente ‘la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente’, pues aunque esta norma se refiere a los funcionarios administrativos que deben conocer del restablecimiento de los derechos del menor afectado, es indudable que como al perder éstos la atribución por no

*decidir dentro de los plazos señalados en el parágrafo 2°, artículo 100 de dicha ley, corresponde a los funcionarios judiciales, a partir de ahí, asumir la competencia con base en el mismo expediente, resulta apenas natural que aquella regla se aplique a los últimos, mayormente si ese es el entendimiento que mejor garantiza la satisfacción de la obligación a cargo del Estado de '[a]segurar la presencia del niño, niña o adolescente en todas las actuaciones que sean de su interés y que los involucren...' así como '[p]rocurar la presencia en dichas actuaciones de sus padres, de las personas responsables o de su representante legal', tal y como lo establece al ordinal 34, artículo 41 de la aludida ley (Exp. 2008-00649-00), (CSJ AC 4 Jul. 2013, rad. 2013-00504-00)."*¹

En consecuencia, se ordenará remitir de manera INMEDIATA las presentes diligencias al Señor Juez Promiscuo de Familia de Tuluá – Valle, a través de la Oficina de Recepción Procesos Reparto – Oficina Apoyo Judicial de dicho Municipio, para los fines legales pertinentes.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR las presentes diligencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR de manera INMEDIATA las presentes diligencias al Señor Juez Promiscuo de Familia de Tuluá – Valle, a través de la Oficina de Recepción Procesos Reparto – Oficina Apoyo Judicial de dicho Municipio, para los fines legales pertinentes.

TERCERO: COMUNICAR lo anterior por el medio más expedito a la Dirección Seccional de Bienestar Familiar Regional Valle.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Olarte Mateus
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1a74197ffdece9887514c965dd1d79947e959c5c5b5b552af78b16bd8afc3d6

Documento generado en 03/11/2021 07:56:28 p. m.

¹ CSJ. Sala de Casación Civil. AC 459-2020 del 18 de febrero de 2020. Rad. N.º 11001-02-03-000-2019- 04026-00. M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

PERDIDA DE COMPETENCIA
NNA.: Y.A.C.T.
RADICACIÓN.: 76001311000520210052200

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**